



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 8001133897

OFICINA JURÍDICA

SECRETARÍA JURÍDICA
GRUPO RADICADOS
OFICINA CORRESPONDENCIA

No: _____
Fecha: 30 NOV 2017 339 mlw

MEMORANDO

1001, 058 367

Ibagué, 30 NOV 2017

PARA: LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ
Secretaría de Educación Municipal de Ibagué.

DE: Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: AL CONTESTAR FAVOR CITAR: ACCIÓN POPULAR DE LUIS OMIR CORRALES TRUJILLO CONTRA EL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y OTRO, RADICADO 00576 DE 2002.

Comedidamente nos permitimos poner en conocimiento que el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez, celebró el 21 de noviembre de 2017, a partir de las 9:30 de la mañana, audiencia especial de comité de verificación, en el proceso del asunto, a efectos de comprobar el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia del 25 de mayo de 2004, confirmada y adicionada el 06 de octubre de 2005, por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del consejero Camilo Arciniegas Andrade.

Una vez agotada la participación en esa oportunidad, el despacho judicial decidió REQUERIR a su dependencia, a efectos que INFORMEN de manera periódica las actividades ejecutadas con el ánimo de dar cumplimiento de las órdenes impartidas y programó para el **miércoles 18 de julio de 2018, a partir de las 9:30 de la mañana**, la continuación de la audiencia de verificación, donde se deberá contar con su participación en calidad de titular de la Secretaría de Educación, a fin de sustentar los informes.

Por lo antes expuesto, nos permitimos transcribir la parte resolutive de la providencia de segunda instancia, de acuerdo a su competencia.

“2.1.1. Las Secretarías de Educación y de Salud efectúen con las Juntas de Acción Comunal de los barrios aledaños a la quebrada Guabinal una campaña que instruya a los habitantes de viviendas ubicadas en el sector sobre normas de higiene que deben observar en el tratamiento de desechos y basuras, para evitar enfermedades y riesgos a la salud y para contrarrestar focos infecciosos a causa del rebosamiento del alcantarillado o de aguas lluvias estancadas, principalmente en la época de invierno, que



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 8001136897

058 367

30 NOV 2017



OFICINA JURÍDICA

deberá implementarse hasta cuando la red de alcantarillado sea suficiente, la quebrada esté adecuadamente canalizada y hayan sido reubicadas las viviendas construidas en la ronda."

Cordialmente.

GLORIA ESPERANZA MILLÁN MILLÁN

ST

Serafin G.
28/11/17

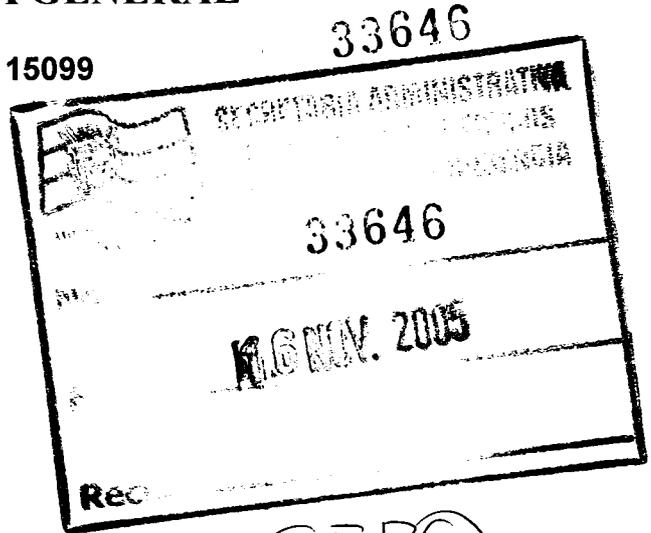


CONSEJO DE ESTADO
SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL

OFICIO 15099

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2005

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUE
 Tolima.



CEPO

REF: Expediente No. 73001-23-31-000-2002-00576-01
 Acción de Popular
 Actor: LUIS CARLOS TRUJILLO

*Acción de popular y
 hacer seguimiento
 para su
 cumplimiento*

Con toda atención, le remito copia de la providencia del 06 de octubre de 2005, proferida en el proceso de la referencia, para su cumplimiento.

Cordialmente,

CARLOS JULIO DELGADO RONDON
OFICIAL MAYOR

13 127

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Consejero Ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil cinco (2005)

Ref.: Expediente 73001-23-31-000-
2002- 00576-01
ACCION POPULAR
Actor: LUIS CORRALES TRUJILLO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Ibagué contra la sentencia de 25 de mayo de 2004, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Tolima amparó el derecho a un ambiente sano y reconoció al actor el incentivo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, en cuantía de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

LUIS CORRALES TRUJILLO instauró el 8 de mayo de 2002 acción popular contra el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. Oficial (en adelante IBAL E.S.P. OFICIAL), para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y la salubridad pública.

1.1. Hechos

Los plantea así:

- Durante los últimos 15 años el municipio de Ibagué e IBAL E.S.P. OFICIAL han dejado de prestar el servicio de alcantarillado a las

viviendas ubicadas en las proximidades de *La Quebrada Guabinal* lo que ha ocasionado la contaminación de sus aguas.

- En época de verano las aguas de *La Quebrada Guabinal* se estancan, produciendo olores fuertes y zancudos; y en época de invierno el caudal aumenta su volumen ocasionando derrumbes.
- Los habitantes del sector, especialmente la población infantil ha visto afectada su salud a causa de las infecciones y enfermedades que transmiten los animales que allí se reproducen.
- Las autoridades municipales no han concluido la construcción del alcantarillado para las viviendas próximas a *La Quebrada Guabinal*; la falta de tratamiento de las aguas residuales produce la contaminación de las aguas y amenaza la salubridad de los habitantes.

1.2. Pretensiones

- Que se amparen los derechos a un ambiente sano, y a la salubridad pública, ordenando poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales o canalizar *La Quebrada Guabinal*.
- Que se fije a favor del actor el incentivo establecido en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998 y se condene en costas a los demandados.

2. LA CONTESTACIÓN

IBAL E.S.P. OFICIAL¹ y el Municipio² propusieron la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* por cuanto el actor no probó residir en la zona afectada.

También propusieron la excepción de *inexistencia del daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos*, pues las fotografías allegadas con la demanda no pueden probar

¹ Fis 34-44

² Fis 48-58

los hechos alegados, ya que la *Quebrada Guabinal* tiene una extensión de kilómetro y medio y el actor no señaló la zona en la que se presenta el estancamiento de las aguas que causa los malos olores, desconociéndose el lugar y la fecha en que fueron tomadas.

Sostuvieron que la amenaza a los derechos colectivos cuyo amparo se pretende ha sido causada por los mismos habitantes del sector quienes se asentaron en forma ilegal sobre los sistemas conductores de agua, en las inmediaciones de la desembocadura de la quebrada y a lo largo de su trayectoria.

Argumentaron que la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales es improcedente, pues por la vía de las acciones populares no se puede ordenar a las entidades municipales ejecutar inversiones que no están contempladas en el plan maestro de alcantarillado y que no han sido presupuestadas.

3. LA AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Tuvo lugar el 14 de febrero de 2003 y se declaró fallida al no haber existido ánimo conciliatorio entre las partes, ordenándose seguir con el trámite del proceso.

4. PRUEBAS

Merece destacarse que mediante auto de 4 de marzo de 2003³ el Tribunal ordenó la práctica del dictamen pericial con inspección judicial; que fue rendido el 24 de junio del mismo año⁴ tras varias visitas al lugar; a este se adjuntó material fotográfico.

³ Fls 74-75

⁴ Fl 20

130

A solicitud del Tribunal el dictamen pericial fue ampliado mediante oficio JMSM 9804 de 28 de octubre de 2003⁵. A sus conclusiones se hará referencia en cuanto fuere pertinente, en las consideraciones de este fallo.

5. MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Judicial 26 en lo Administrativo sostuvo que compete a CORTOLIMA defender los derechos colectivos para cuya protección se instauró la acción y que debe realizar campañas educativas para que los residentes en el área de influencia de la quebrada dejen de convertir las fuentes hídricas en cloacas.

Puso de presente la imperiosa necesidad de que el municipio atienda las recomendaciones de CORTOLIMA y adopte las medidas que hagan posible la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales y la canalización de la quebrada, para evitar que se arrojen basuras que producen su contaminación y olores nauseabundos.

II. LA SENTENCIA APELADA

El *a quo* consideró impróspera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, pues no es cierto que la ley 472 exija que el actor resida en el lugar.

No halló demostrada la violación del derecho a la salubridad pues no se demostró que la falta de canalización de *La Quebrada Guabinal* y la falta de tratamiento de las aguas residuales hubiese causado enfermedades a los habitantes de la zona. Consideró que las fotografías allegadas por el actor no demuestran la violación de los derechos colectivos a la seguridad y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

En cambio encontró probada la violación del derecho al goce de un ambiente sano, pues el dictamen pericial con inspección judicial practicados el 21 y 25 de mayo, 9 y 18 de junio del año 2003 evidencian que existe deterioro

⁵ FI 88

ambiental a causa de la circulación de aguas negras a cielo abierto, la proliferación de vectores en aguas estancadas en época de lluvias y los malos olores.

Ordenó al municipio de Ibagué y a IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL adoptar las medidas ambientales para evitar la contaminación del canal de *La Quebrada Guabinal* y en el término de un año, previos estudios técnicos, iniciar la ejecución de las obras necesarias para la conservación del medio ambiente.

El Tribunal también ordenó al municipio, a IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y a CORTOLIMA iniciar programas de instrucción cívica dirigidos a la conservación del medio ambiente en el canal *La Quebrada Guabinal* dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

III. LA IMPUGNACIÓN

El apoderado del municipio reiteró los argumentos de su contestación y sostuvo que las pretensiones de la demanda carecen de fundamento constitucional, legal y reglamentario toda vez que la vulneración a los derechos colectivos no deviene de la acción u omisión del ente territorial sino de culpa exclusiva de las víctimas.

Sostuvo que los habitantes del sector de *La Quebrada Guabinal* han omitido cumplir con el deber de obrar conforme al principio de solidaridad, de proteger los recursos naturales y culturales y velar por la preservación de un ambiente sano establecidos en los numerales 1º, 2º y 8º del artículo 95 CP.

IV. CONSIDERACIONES

Es procedente la presente acción popular pues está encaminada a la protección y defensa de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la salubridad y a la preservación y restauración del medio ambiente (literales a), c) y g) del artículo 4º. de la Ley 472 de 1998).

En sentencia de 5 de septiembre 2002⁶ la Sala destacó la importancia de los servicios públicos esenciales de agua potable, alcantarillado y saneamiento ambiental en los siguientes términos:

«... En respuesta a varios interrogantes sobre la importancia de la salud pública y su vinculación con el derecho a la vida, el Vicedecano de la Facultad Nacional de Salud Pública Héctor Abad Gómez sostiene que entre las causas principales de enfermedades diarreico-agudas se encuentran, en primer lugar la carencia de agua potable, y en segundo lugar la falta de una adecuada disposición de excretas (alcantarillado, pozos sépticos, tazas sanitarias). En 1984 la primera causa inmediata de mortalidad en niños entre 1 y 4 años fueron las enfermedades infecciosas intestinales (en su mayoría enfermedades diarreicas) En la lista de las diez primeras causas también figura otra enfermedad asociada con el deficiente estado sanitario, la helmintiasis. La segunda enfermedad más importante que afecta a la población infantil son las infecciones intestinales.

El hecho de que la comunidad no tenga servicio de agua potable o alcantarillado, o lo tenga pero no funcionando adecuadamente, se constituye en un factor de riesgo grande para la salud de la comunidad expuesta a dicha situación. Como se deduce claramente de las estadísticas, la expresión «factor de riesgo grande» utilizada por el doctor Flórez, no se refiere a otra cosa que al riesgo de muerte.

...»

Ello explica que la Constitución Política haya establecido en su artículo 365 inciso 1º una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos:

«Artículo 361: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio.»

Y que el artículo 366 ibídem instituyera la prioridad del gasto público social, en los siguientes términos:

«Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de la vida de la población son finalidades sociales del Estado. **Será objetivo fundamental de su actividad la**

⁶ Expediente 0303; Actor: ADALBERTO CASTRO MELÉNDEZ.

16

010
133

7

solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.»

- **La excepción denominada *culpa exclusiva de la víctima***

Puesto que los entes demandados argumentan que la comunidad es responsable de haber creado la situación que produce la afectación de los derechos a la salubridad pública y el ambiente sano, pues se trata de un asentamiento ilegal, debe la Sala comenzar por advertir que el ente territorial no puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación por tratarse de un asentamiento ilegal, pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Cosa distinta es que también resulte inaceptable que deriven provecho de su proceder ilegal, por lo que deben concurrir con el ente territorial, en la medida de sus posibilidades, a implementar la solución de vivienda que posibilite su reubicación.

No en vano los artículos 56 y 69 de la ley 9ª de 1989 señalaron a los Alcaldes responsabilidades muy concretas en materia de levantamiento del inventario de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo y de reubicación de sus habitantes. Dichas normas establecen:

«Artículo 56.- Los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana.

Artículo 69.- Los Alcaldes Municipales, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o su tenedor no haya incoado la acción a que se refieren la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que

133

solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, **de saneamiento ambiental** y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.»

• **La excepción denominada *culpa exclusiva de la víctima***

Puesto que los entes demandados argumentan que la comunidad es responsable de haber creado la situación que produce la afectación de los derechos a la salubridad pública y el ambiente sano, pues se trata de un asentamiento ilegal, debe la Sala comenzar por advertir que el ente territorial no puede excusar su responsabilidad alegando que los habitantes de las viviendas que sufren el riesgo o amenaza a la salubridad son responsables de su causación por tratarse de un asentamiento ilegal, pues la violación de la ley por los ciudadanos en modo alguno exonera a las autoridades del cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales. Cosa distinta es que también resulte inaceptable que deriven provecho de su proceder ilegal, por lo que deben concurrir con el ente territorial, en la medida de sus posibilidades, a implementar la solución de vivienda que posibilite su reubicación.

No en vano los artículos 56 y 69 de la ley 9ª de 1989 señalaron a los Alcaldes responsabilidades muy concretas en materia de levantamiento del inventario de los asentamientos humanos en zonas de alto riesgo y de reubicación de sus habitantes. Dichas normas establecen:

«Artículo 56.- Los alcaldes y el intendente de San Andrés y Providencia procederán a levantar, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, un inventario de los asentamientos humanos que presenten altos riesgos para sus habitantes en razón a su ubicación en sitios anegadizos, o sujetos a derrumbes y deslizamientos, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda, y reubicarán a estos habitantes en zonas apropiadas, con la participación del Instituto de Crédito Territorial. Además, tomarán todas las medidas y precauciones necesarias para que el inmueble desocupado no vuelva a ser usado para vivienda humana.

Artículo 69.- Los Alcaldes Municipales, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o su tenedor no haya incoado la acción a que se refieren la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que

Occidente solo visible en el paso de la Quebrada, pues en su recorrido va enterrado.

Llegando a otro tanque construido de hormigón armado que es la asociación de hormigón de cemento *Pórtland* con elementos de hierro. Ver fotografía No. (1-2)

En época de verano salen emanaciones de gases malolientes del TANQUE RECTANGULAR de hormigón armado por el Vertedero Lateral de Salto como son: (Sulfuro de Hidrógeno, sulfito, azufre libre, ácido sulfúrico que es utilizado en la industria eléctrica de las baterías de los automotores), que vienen entubados hasta llegar al VERTEDERO LATERAL DE SALTO de la Zona Sur que corresponde a cualquiera de los Barrios que dicha tubería viene instalada bajo tierra y son los siguientes: Onzaga, Urbanización Castilla, Condominio Bosque Real, y San Luis. ...

DESARROLLO DE LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL ORDENADA

De acuerdo con cada pregunta del cuestionario, se hará una descripción detallada de los hechos encontrados en el área inspeccionada (PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL FOLIO 43 Y 44).

1. Si existen asentamientos humanos ilegales sobre la quebrada Guabinal, concretamente en el sitio que deberá señalar el accionante como el lugar donde se tomaron las fotografías que aportaron como pruebas. Al respecto se constató lo siguiente:

Por la zona oriental: En toda esta margen, aguas arriba se encuentran construcciones de invasión o subnormales, y construcciones con títulos como es en el Barrio Onzaga, **no se encuentra planta de tratamiento de aguas residuales o finales** y por VERTEDERO LATERAL de forma cuadrado, que **descarga el caudal (Q) en exceso Y MALOS OLORES que caen directamente a la fuente hídrica de la Quebrada guabinal, mezclándose las aguas finales de los vertederos con las aguas lluvias.**

Por la zona Occidental: Aguas arriba en el ALIVIADERO y protegido con una cortina de plástico **se encuentran barrios como: San Luis y Urbanización Castilla, dentro del espacio de protección de la Cuenca Hídrica de la Quebrada Guabinal (30 mts a ambos lados).** De tal manera **se está ocupando el espacio público del Parque Natural** que debe tener la ciudad para un buen equilibrio del suelo, aire y agua para un mejor vivir en nuestro ecosistema, se requiere un área de seis (6) metros cuadrados de zona verde por habitante.

2. Si dichos asentamientos humanos ilegales están violando ostensiblemente los acuerdos municipales expedidos por el Concejo de Ibagué Nos. 116 de 2000 y 009 de 2002, los cuales se han solicitado se aporten al proceso y cuya copia le será suministrada a los peritos para su experticio.

Al señor juez con el debido respeto me permito informarle que dicho interrogante no lo puedo absolver plenamente en razón a que el accionante no determina con exactitud el o los artículos de las normas comentadas, por lo que me permitiré esbozar solo uno de los items que consideran dichas normas, así se tiene que el artículo 37 en su numeral 3 del Acuerdo 0116 de 2000 establece la necesidad de «Implementar sistemas de aguas servidas», se observó en la visita del barrio Chipalo hoy se conoce como barrio Córdoba Parte baja que del Vertedero Lateral de Salto se desprende un aliviadero con escalera de concreto que conduce las aguas finales o negras a la fuente de la Quebrada Guabinal aumentando su contaminación y la salida de los malos olores. Ver foto No. (1-3-4)

A efectos de conjurar violación al Ecosistema y de mitigar el daño de las aguas servidas, se requiere de la implementación de una PLANTA DE TRATAMIENTO CON SISTEMA ELECTRICO INYECTORA DE OXIGENO EN Kg por centímetro cúbico de agua, PARA REDUCIR LOS NIVELES DE LA DEMANDA BIOLÓGICA DE OXIGENO, conocido como el (DBO), esta acción permite que las aguas finales reduzcan los malos olores, se disminuya el color negruzco del agua, el almacenamiento natural superficial de natas blancas, se reduzca el porcentaje de Bacterias aeróbicas y anaeróbicas, reduciendo el impacto negativo ambiental. **Estas obras no se encontraron en las visitas realizadas.** Ver fotografía No. (2-5-6-7)

3. Si como consecuencia de dichos asentamientos humanos ilegales están arrojando sus aguas residuales directamente al caño o al sistema recolector de aguas residuales.

Se aclara señor Juez que la palabra "caño" se interpreta como "quebrada". Así puede observar que efectivamente los asentamientos humanos de las cinco (5) viviendas continuas sobre la margen oriental de la quebrada Guabinal sólo tienen dos (2) tubos de aguas finales que llega a dicho cauce. Y otro tubo que llega al sistema recolector de aguas residuales incrustado en su parte superior AL TANQUE RECTANGULAR del barrio Córdoba parte baja. Ver fotografía (No. 1-3)

Por descripción que hicieron los moradores del sector, el Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado IBAL, construyó un TANQUE RECTANGULAR de hormigón armado, un Vertero Lateral de Salto con funciones de verter el mayor caudal (Q) de aguas finales para que lleguen a la fuente hídrica de la quebrada Guabinal convirtiéndose así en una alcantarilla con presencia de material plástico Ver fotos (1-3-4-5); y la otra función de este sistema es reducir la presión en este punto para evitar daños en las paredes del tanque y la tubería conductora de las aguas finales que llegan al tanque rectangular, como también que los gases mal olientes almacenados en el trayecto del alcantarillado que salen por los siguientes puntos: Vertedero Lateral, el Tanque RECTANGULAR de hormigón armado con tapa en su parte superior con su respectivo hueco de diámetro de diez (10) pulgadas, Pozo de Registro circular en cemento con la presencia de los malos olores en la época de verano e invierno según lo constatado en la visita pericial. Ver foto (1-3).

4. Al determinar lo pedido por el accionante, en el sentido de que si existen viviendas cercanas a dicha desembocadura durante toda la trayectoria de la quebrada, su número aproximado y distancia, si dicha situación se debe exclusivamente a la culpa de quienes construyeron sus viviendas en dicho sector sin permiso ni autorización legal alguna y por lo mismo, la supuesta amenaza de dichos residentes, se debe a su exclusiva culpa.

Si, efectivamente se encuentran viviendas. Descritas de Norte a Sur y de oriente a Occidente quedan así en número aproximadamente:

Por el Oriente con: BARRIO CORDOBA PARTE BAJA con cinco (5) viviendas continuas; BARRIO ONZAGA que limita con la margen Oriental de la quebrada Guabinal de doce (12) viviendas aproximadas y continuas; Urbanización castilla con quince (15) viviendas aproximadas continuas y paralelas a la Quebrada Guabinal; Por el Occidente con: Barrio San Luis con diez (10) viviendas aproximadas continuas y paralelas a la Quebrada Guabinal, todos dentro de los 30 metros de Protección de la Cuenca Hídrica determinado por ley.

Referente a la determinación de la culpabilidad, me inhibo de pronunciarme o conceptualizar sobre lo preguntado, pues no soy el indicado para asignar responsabilidad o imputar alguna culpa, por lo tanto me referiré a los hechos encontrados: Así las cosas se encontró que dichos asentamientos sobre la Zona de Protección de la quebrada Guabinal en su parte (Oriental y Occidental) casi en su totalidad gozan de título o escrituras, de los servicios de energía, de acueducto y alcantarillado, gas y aún de servicio de telefonía, según se desprende de los recibos o facturas que los habitantes mostraron al momento de la visita, para lo cual se adjuntan fotocopias de una vivienda del barrio Córdoba Parte Baja pues son viviendas subnormales y continuas al vertedero lateral de salto, descrito en la nueva visita de localización en la prueba de inspección judicial del Canal Guabinal del Barrio Chipalo hoy se conoce como Barrio Córdoba parte baja. ...

5. Dirán los peritos si las aguas residuales de la quebrada Guabinal se encuentran canalizadas en debida forma y en consecuencia, no afecta el medio ambiente.

Según la visita Pericial NO SE encuentra canalizada la quebrada Guabinal en dos secciones:

A. La Quebrada Guabinal que pasa por el barrio Onzaga de este punto a 50 metros vía al punto del round point o Zona de circulación no está canalizada, se debe realizar la canalización por estar construido el barrio en mención en la parte final del talud y puede presentar problemas de deslizamiento, grietas en las paredes de las viviendas, se detectaron malos olores, estas viviendas se construyeron en ZONA DE ALTO RIESGO. Se bajan los precios comerciales en la venta de inmuebles.

B. El cauce de la quebrada Guabinal que va del round point o Zona de circulación de este punto a treinta metros lineales (30) vía Norte se encuentra construido (entubado) y de este punto en una extensión de 80 a 100 metros.

Aproximadamente aguas abajo, pasando por el Centro del Barrio Chipalo hoy Barrio Córdoba Parte baja NO SE encuentra canalizada, el cauce es natural con afloración de rocas a cielo abierto, con los mismos problemas de literal A. Ver foto No. (5-6-7).

SÍ SE AFECTA EL MEDIO AMBIENTE EN LO SIGUIENTE:

Los malos olores continúan percibiéndose. Estos son indicadores de almacenamiento de materia orgánica de las heces humanas en descomposición por las bacterias presentes en su proceso de crecimiento, y que expelen gases cargados de azufre que determinan en los ecosistemas de la atmósfera el incremento de reacción físico - química presentando las famosas lluvias ácidas que hacen que las producciones agrícolas se pierdan y en las fuentes hídricas que las reciben haya menor producción de la fauna piscícola.

En época de verano se presenta mucha irritabilidad en los ojos de los habitantes y se detecta que el mal olor es mucho más intenso. Tal reacción es debida a que las bacterias se encuentran en mayor cantidad porque los niveles de agua son bajos y hay mayor almacenamiento de material expuesto en la cuenca hidrográfica, tales como piedras en afloración a la vista en la cuenca; en el área interna de la alcantarilla en la tubería libre de mojado por el agua residual se encuentra siempre una población activa de bacterias productoras de gases. ...

6. Si dichos asentamientos humanos por estar debajo del sistema colector, están siendo afectados por inundaciones al devolverse las aguas, en cuyo caso deberán determinar si ello se debe precisamente a dichos asentamientos ilegales y, en consecuencia a culpa exclusiva de quienes allí habitan.

Los asentamientos que se encuentran en la Zona de Protección de la cuenca hidrográfica de la quebrada GUABINAL, en ambas márgenes por su parte oriental y occidental **no están por debajo del sistema del colector**, no son afectados por inundaciones al elevar el nivel de agua, que sólo sucedería muy eventual si se cae el talud y tapona el cauce a cielo abierto de la quebrada Guabinal.

El peligro mayor es por lo siguiente: A) Que se deslice el talud con el arrastre de las viviendas que se construyeron en la parte final de la misma (zona de protección hídrica de los 3º metros a cada lado de su periferia o borde del agua).

B) Las corrientes de aguas con altos niveles por Caudal (Q) expresado metro cúbico por segundo (M³/s) y determinado por los peritos de lluvias; C) Al mal manejo de las zonas que están desprotegidas de arborización por donde pasa la cuenca hídrica Quebrada Guabinal.

D) El fenómeno de arrastre de material como tierra y roca del respectivo talud natural y de la cuenca de la quebrada Guabinal a cielo abierto descrito en el numeral 5 literal A-B.

E) Los gases que se producen en las paredes del alcantarillado como el Ácido Sulfúrico (H₂SO₄) y de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) son altamente corrosivos donde se encuentre cemento Portland como: en las paredes de la alcantarilla, conductores de hormigón armado, fibrocemento y las paredes de hormigón de los Pozos de Registro, Vertedero Lateral de Salto, en las uniones con hierro y acero.

137

F) Los gases reducen la vida útil de la Red de Alcantarillado, elevando los costos de mantenimiento y los cuidados que deben tener los trabajadores por ser altamente tóxicos de acuerdo a las horas de exposición; y la Concentración de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en la atmósfera de la ALCANTARILLA los efectos son: picazón en los ojos e irritación respiratoria, dolor de cabeza, ceguera temporal. ...»

En síntesis:

El canal Guabinal corresponde al cauce natural de las aguas de la quebrada del mismo nombre. Actualmente sirve de recolector de aguas lluvias y recibe aguas negras residuales que por no haber sido sometidas previamente a tratamiento causan la contaminación del recurso hídrico y amenazan la salubridad de los habitantes de las viviendas de los barrios aledaños a causa de los malos olores, la proliferación de vectores y otras plagas, situación agravada por las basuras y desechos que a ella arrojan los habitantes de las viviendas aledañas.

Ciertamente, las pruebas allegadas evidenciaron un grave problema de salubridad y de afectación al medio ambiente originado por el vertimiento directo de aguas residuales domésticas a la Quebrada Guabinal debido a la falta de una planta de tratamiento de aguas residuales; la existencia de tramos del canal guabinal que no se han canalizado y de otros que presentan serias deficiencias en sus especificaciones técnicas y en su construcción. Las aguas finales de la quebrada presentan residuos de sustancias peligrosas altamente contaminantes tales como cobre, pintura, aceite de motor y asbesto utilizado en los frenos vehiculares, provenientes de los talleres de mecánica que funcionan en el sector.

También demostraron que la amenaza a la salubridad se agrava por el desconocimiento de las más elementales normas de higiene y de seguridad por parte de sus habitantes, quienes arrojan a ésta basuras y residuos alimenticios lo que incrementa la propagación de plagas e insectos, los malos olores, representando un peligro especialmente para la población infantil.

La Sala advierte que ni el municipio demandado ni IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL objetaron el dictamen pericial con fundamento en el cual el Tribunal tuvo por

demostrada la vulneración del derecho al goce de un ambiente sano, a causa de la contaminación de las aguas de la quebrada *Guabinal*, el estancamiento de aguas lluvias, especialmente en la época de invierno y el vertimiento directo de aguas residuales domésticas.

Se adicionará la sentencia de primera instancia para ordenar a las Secretarías de Salud y Educación del municipio que efectúen en forma inmediata una campaña de educación sanitaria que instruya a los habitantes de las viviendas ubicadas en el sector de la quebrada *Guabinal* sobre normas de higiene que deben observar en el tratamiento de desechos y basuras, para evitar enfermedades y riesgos a la salud, se abstengan de arrojarlas a cielo abierto o en el cauce y no agraven su contaminación. Y, para ordenar a la Secretaría de Salud que efectúe la fumigación y control de plagas e implemente un programa de control periódico con su respectivo cronograma, para contrarrestar focos infecciosos, el cual deberá implementarse hasta cuando sus habitantes sean reubicados.

No cabe pues, duda que IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el municipio deben adelantar las medidas técnicas, administrativas y presupuestales que sean necesarias para que en un plazo razonable, que en ningún caso podrá exceder el periodo de la actual administración, se construya la planta de tratamiento de aguas residuales, se canalice con las especificaciones técnicas apropiadas la *Quebrada Guabinal* y se reubiquen las viviendas construidas en la zona de protección de la cuenca hidrográfica. Estas entidades no pueden ignorar el categórico mandato del artículo 365⁷ de la Constitución Política ni tampoco pasar por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 de 1993 y más recientemente la 715 de 2001 que radican en los municipios responsabilidades concretas, entre otras, en materia de agua potable y saneamiento ambiental.

Procede confirmar el reconocimiento del incentivo al actor popular pues no ha derivado provecho de proceder ilegal pues no habita en una de las viviendas que han invadido la ronda del la Quebrada *Guabinal*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **CONFÍRMANSE** los numerales 1º a 7º de la sentencia de 25 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.
2. **ADICIÓNASE** la sentencia del *a quo* así:
 - 2.1. **ORDÉNASE** al Alcalde del municipio de Ibagué que, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del presente fallo adopte las medidas que aseguren que a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes:
 - 2.1.1. Las Secretarías de Educación y de Salud efectúen con las Juntas de Acción Comunal de los barrios aledaños a la quebrada *Guabinal* una campaña que instruya a los habitantes de viviendas ubicadas en el sector sobre normas de higiene que deben observar en el tratamiento de desechos y basuras, para evitar enfermedades y riesgos a la salud y para contrarrestar focos infecciosos a causa del rebosamiento del alcantarillado o de aguas lluvias estancadas, principalmente en la época de invierno, que deberá implementarse hasta cuando la red de alcantarillado sea suficiente, la quebrada esté adecuadamente canalizada y hayan sido reubicadas las viviendas construidas en la ronda.
 - 2.1.2. La Secretaría de Infraestructura conjuntamente con IBAL E.S.P. OFICIAL implemente un programa de limpieza y mantenimiento del Canal Guabuinal y para que el sistema supla en forma suficiente la recolección de aguas negras residuales y aguas lluvias

⁷ **Artículo 365.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a toso los habitantes del territorio.

- 2.1.3. La Secretaria de Salud efectúe la fumigación y control de plagas en el sector de la quebrada *Guabinal* e implemente un programa de control periódico con su respectivo cronograma, para contrarrestar focos infecciosos el cual deberá implementarse hasta cuando sus habitantes sean reubicados.
- 2.2. **ORDÉNASE** a los habitantes de la zona de influencia de la quebrada *Guabinal* observar pautas adecuadas para el tratamiento de las basuras y de residuos para evitar la contaminación de las aguas de la quebrada *Guabinal* y la proliferación de plagas de insectos y de epidemias y abstenerse de arrojar a esta basuras.
- 2.3. **ORDÉNASE** a IBAL E.S.P. OFICIAL dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente fallo y a más tardar en el mes siguiente adelantar una brigada de limpieza del Canal Quabinal e implementar un programa de control periódico con su respectivo cronograma.
- 2.4. **ORDÉNASE** a CORTOLIMA que conjuntamente con el municipio, dentro de los quince días siguientes a la notificación del presente fallo y a más tardar en el mes siguiente adelanten las acciones que en el ámbito de su competencia funcional a cada uno correspondan para asegurar la recuperación ambiental de la quebrada *Guabinal* y de la zona de protección de su cuenca hidrográfica y su preservación una vez sea recuperada.
- 2.5. **ORDÉNASE** al Alcalde del municipio de Ibagué que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las gestiones administrativas, técnicas y presupuestales necesarias para que antes de que concluya el período de la actual Administración proceda a la reubicación de las viviendas ubicadas en la zona de protección de la cuenca hidrográfica de la quebrada, dando prioridad a las que presentan riesgo inminente de deslizamiento; recuperar el terreno ocupado mediante la demolición de las construcciones; y disponer las medidas policivas para evitar

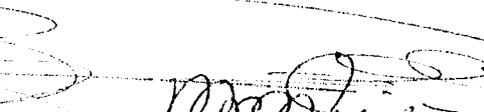
la contaminación causada por el vertimiento de desechos químicos y aceites de los talleres mecánicos del sector, para asegurar la conservación y mantenimiento de la ronda del caño y para evitar que sea invadida nuevamente con la construcción de viviendas. Los miembros cabeza de familia de los núcleos familiares a reubicarse deberán concurrir con el municipio y contribuir en las obras de construcción requeridas para adelantar su reubicación.

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de Origen. Cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en reunión del 6 de octubre de 2005.


RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA
Presidente


CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE


GABRIEL E. MENDOZA MARTELO


MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO